

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.^a Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Quando cesen las causas que motivaron las ex-

cepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.^a Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.^a

4.^a Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 de la ley.

5.^a Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.^a La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.^a Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GULLÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 21 del corriente, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 19 del corriente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y

Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden 10 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Y en la *Gaceta* del día 11 de Julio de 1880, fólío 99 del tomo 3.º de las de dicho año, se encuentra la Real orden que se cita en la anterior:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogación de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introducción en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretensión los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las gra-

sas obtenidas por fusión, se reconoce facilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el examen que habría de emplearse con las grasas obtenidas por presión no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la producción nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de previsión á la salud pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohíbe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibición sólo respecto de las grasas de los Estados Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

	PESETAS.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.....	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas.....	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.....	1'50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.»

Cuyas dos Reales órdenes anteriores he acordado publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que tengan el más exacto cumplimiento cuanto en dichas Reales disposiciones se previene.

Guadalajara 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 14 del actual, dice entre otras cosas á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

1.º Que por las Juntas municipales y Comision de Evaluacion de esta capital se proceda de nuevo al examen individual de las cédulas de riqueza en los terminos que previenen las disposiciones 19 y 20 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, con el debido detenimiento y escrupulosidad.

2.º A medida que por ese examen vayan conociendo las Juntas los errores, faltas ú ocultaciones de las cédulas declaratorias, dispondrán la rectificacion de las mismas bajo su direccion y responsabilidad, invitando á los propietarios á que subsanen dichos defectos en otras nuevas, si es preciso, que se uniran á las primitivas por su respectivo orden; teniendo presente que en ningun caso procede la entrega de estas cédulas que hoy obran en poder de la Administracion y sus duplicados en las Juntas.

3.º En las cédulas de los propietarios que se nieguen á no rectificar, consignará la Junta municipal esta circunstancia, así como la rectificacion que en su concepto proceda hacer en las mismas.

4.º La rectificacion versará por ahora en lo relativo á la riqueza rústica á la extension superficial y clases de cultivo, en la urbana al número y renta de los edificios y en cuanto á la pecuaria al número también de los ganados y sus clases.

5.º Hechas las indicadas rectificaciones en las cédulas, se procederá á conocer con toda exactitud los resultados de las mismas, de suerte que conozca y rectifique en su caso dichos resultados, en cumplimiento á las disposiciones 22, 23 y 24 de la citada circular, suspendiendo, no obstante, hasta nueva orden, las conferencias á que se refieren las indicadas reglas.

Y 6.º Cada ocho dias, por lo menos, darán cuenta las Juntas á esta Administracion de la marcha de los trabajos y de sus resultados, manifestando á la misma los errores ó faltas más principales, así como también los inconvenientes que presente la realizacion de la rectificacion ú examen de que se trata.»

Lo que de acuerdo con la Delegacion se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Juntas municipales y exacto cumplimiento en todas sus partes, prometiéndose esta Administracion del celo de las mismas que no omitiran medio alguno para que este importante servicio sea ejecutado en el plazo más breve posible; encargando á la vez á las Juntas de los pueblos de Recuenco y Armallones terminen sus trabajos estadísticos que son los únicos que faltan en la provincia y se pongan á la altura de los demás en bien de los intereses de sus administrados, que deben prestarse voluntarios á entregar sus cédulas declaratorias, á fin de que sólo contribuyan con la riqueza verdadera que posean y entren á disfrutar de los beneficios que la ley de 31 de Diciembre de 1881 les concede.

Guadalajara 23 de Julio de 1883.—José Bocio.

Estanco de Cañamares agregado á La Miñosa.

Vacante.

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, se anuncia al público que la plaza de estanquero del pueblo arriba expresado, vacante en la actualidad por renuncia de D. Alejo Alonso López, ha de ser provisto en propiedad. La dotacion consiste en los premios que, con arreglo á Instruccion, se devenguen del importe de las sacas de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Atienza, á cuyo partido administrativo corresponde la referida plaza.

Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes con cuantos documentos crean convenientes ó copias de los mismos, extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y legalizadas éstas por las respectivas Autoridades, al Sr. Delegado de Hacienda durante el término de quince dias, desde la fecha en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*; debiendo advertirse que el mencionado destino ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta, saber leer y escribir y hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reuna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Guadalajara 21 de Julio de 1883.—El Administrador, José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados municipales.

TORDELRABANO.

D. Isidro Gonzalo y Alvaro, Secretario del Juzgado municipal de Tordelrabanó.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día 5 del actual á instancia de D. Clemente Marco y Castillo, Cura párroco y vecino de este pueblo, contra D. Juan Gonzalo Sienes, residente en la villa y corte de Madrid, calle del Ventorrillo, núm. 8, cuarto principal, sobre pago de 116 pesetas 50 céntimos, ha recaído la sentencia en cuya parte dispositiva se encuentra el siguiente

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldia á don Juan Gonzalo Sienes, al pago de la cantidad de 116 pesetas 50 céntimos que le reclama el demandante, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, cuyas sumas hará efectivas en término de cinco dias, contados desde el de la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial*.

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado por su no comparecencia conforme á lo prevenido en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Carlos de Francisco.—El Secretario, Isidro Gonzalo y Alvaro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día por el Sr. D. Carlos de Francisco, Juez municipal, estando celebrando audiencia publica ante los testigos Santiago Barrera y Francisco Ruiz, de esta vecindad, de que certifico.—Santiago Barrera.—Francisco Ruiz.—Isidro Gonzalo y Alvaro, Secretario.

Notificación al demandante.—En el día 6 de Julio de 1883, yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia al Sr. D. Clemente Marco, quedó enterado y firma, de que certifico.—Clemente Marco.—Isidro Gonzalo y Alvaro, Secretario.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la presente sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella ante los testigos Santiago Barrera y Francisco Ruiz, que firman; de que certifico.—Santiago Barrera.—Francisco Ruiz.—El Secretario, Isidro Gonzalo y Alvaro.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original que obra en el expediente de su razón á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad al particular segundo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firma y autoriza el Sr. Juez con su V.º B.º en Tordelrábano á 6 de Julio de 1883.—El Secretario, Isidro Gonzalo y Alvaro.—V.º B.º—El Juez municipal, Carlos de Francisco.

SECCION QUINTA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INUTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admisión de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia,—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos.

Ayuntamientos constitucionales.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Por Mamerto Fernández y Gabriela Serrano, vecinos de Colmenar de la Sierra, se me ha dado parte que en la noche del 22 del actual se les han extraviado ó robado cuatro pollinos, enteros, de las señas que se expresan á continuación y de la propiedad del primero, de Clemente Serrano, de Isidoro López y Juan Bernal, los que se hallaban pastando en la inmediación de este pueblo y sitio del Plantío, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan podido ser habidos.

Robledillo de Mohernando 23 de Julio de 1883.—El Alcalde.—D. O.—Celedonio Viejo, Secretario interino.

Señas de los pollinos.

Uno de 4 años, entre pardo, de 5 cuartas, herrado de las manos.

Otro cerrado, entre castaño, de 4 cuartas y media, sin herrar.

Otro lo mismo que el anterior.

Y otro de 7 años, entre cárdeno, de la misma aizada, con un bulto en la cruz á consecuencia de la albarda.

Los cuatro llevan aparejos huecos con palos por delante y detrás y cabezadas á uso del país.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El padrón general del impuesto equivalente á los de la Sal formado por este Ayuntamiento para el actual año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas, enterándose de las cuotas que les ha correspondido, advirtiéndose que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldeanueva de Guadalajara 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Sebastián Córdoba.—El Secretario, Vicente Cerrada.

RIOFRIO.

La Secretaría de este Ayuntamiento queda vacante por dimisión voluntaria que hace D. Francisco Lafuente, por traslación al pueblo de Hiedelaencina del partido de Atienza, y con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en el término de ocho días, y pasados se proveerá, siempre que aquellos la presenten en papel correspondiente y llenen las cualidades que previenen la ley municipal.

Riofrio 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Cayetano Criado.—El Secretario, Francisco Lafuente.

LORANCA DE TAJUÑA.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa por traslación á otro punto de la persona que desempeñaba dicho cargo, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que reuniendo condiciones legales aspiren al desempeño del expresado cargo, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá el mismo.

Loranca de Tajuña 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Santos Blanco.—P. S. M.—Pablo López, Secretario.

CENDEJAS DE LA TORRE.

Prévia la oportuna autorización, se subastan seis cargas de leña delgada y gruesa, procedentes del Monte de estos propios de cortas fraudulentas, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, en la Casa consistorial de esta villa á las doce de su mañana, bajo el tipo de cinco pesetas cincuenta céntimos.

Cendejas de la Torre 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Chena.

Guadalajara.—Imp. Provincial.